

## Definición de accesorios

El análisis de los casos en cuestión estará basado en la póliza de seguro de casco de vehículos terrestres aprobada por esta Superintendencia de Seguros con carácter general y uniforme mediante Providencia Administrativa número 79 de fecha 23 de diciembre de 1986.

1.- Ramo de Automóvil:

1.1.- Cobertura de aparatos y accesorios.

Sobre este punto solicitaron información sobre ¿Qué debería estar cubierto o no y qué es accesorio?, ¿Qué pasa cuando el accesorio es dañado por efecto de un daño o colisión? y ¿Es correcto que en caso de robo de un vehículo recuperado no se indemnicen los accesorios?.

En primer lugar considera conveniente esta Superintendencia de Seguros exponer lo que debe entenderse por accesorio; así, en lenguaje común se entiende por accesorio: (a) todo lo que depende de lo principal, (b) objeto utilizado para facilitar el empleo de otro, (c) herramienta o utensilio auxiliar (Diccionario Larousse 1985). El accesorio también ha sido definido como instrumento o aparato que no es parte integrante de una máquina (Diccionario de la Real Academia Española. 1992). En tal sentido, en el seguro de vehículos debe considerarse como accesorio todo instrumento no proveniente del fabricante, ensamblador o importador que sea incorporado por el propietario del vehículo.

En cuanto a la cobertura correspondiente esta Superintendencia de Seguros se permite destacar que el aparte 1.3. Valor Asegurado de las Disposiciones Generales de la Tarifa Mínima para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres dispone que:

"Todo vehículo se asegurará por anualidades por el valor convenido entre las partes contratantes. El valor mínimo asegurable se determinará multiplicando el precio de factura original por el factor de la tabla inserta a continuación que corresponda a los años de uso del vehículo a asegurar y al producto así obtenido,

se le sumará el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia que exista entre el precio de lista correspondiente al modelo del año en que se asegura el vehículo o al de un vehículo de características similares y el precio de factura original del vehículo a asegurar.

(omissis).

El valor mínimo asegurado comprende, además, el costo de los accesorios instalados en el vehículo." (subrayado de esta Superintendencia de Seguros).

Por valor convenido entendemos con Castelo y Guardiola: "Modalidad de seguros de daños que consiste en asignar al interés asegurado un valor preestablecido de común acuerdo entre asegurador y asegurado, evitándose de esta forma, mediante el pago de la sobreprima correspondiente, la aplicación de la regla proporcional." (Castelo M., Guardiola J., Diccionario Mapfre de Seguros. 1992). Así, con la fijación del valor convenido se evita la existencia del Infraseguro, situación que se origina cuando el valor que el asegurado o el contratante atribuye al objeto garantizado en la póliza es inferior al que realmente tiene.

De la norma citada anteriormente se deriva que la empresa aseguradora y el asegurado pueden convenir el valor asegurable del vehículo, pero sin que éste sea menor al valor mínimo asegurable determinado según el indicado aparte 1.3. Asimismo, se establece que el valor mínimo asegurable incluye el costo de los aparatos y accesorios instalados en el vehículo, lo cual nos permite afirmar que al convenir entre las partes un valor asegurable mayor que el valor mínimo, lógicamente también estarán asegurados los aparatos y accesorios instalados en el vehículo, que no son los que vienen con el vehículo desde el momento de su fabricación. Ello en virtud de que los que ya vienen de fábrica están dentro del valor mínimo al que hemos hecho referencia.

Por otra parte las cláusulas 1 y 2 de las condiciones particulares de la póliza de seguro de casco de vehículos terrestres, cobertura amplia, expresan lo siguiente:

Cláusula 1: "Los riesgos que asume la Compañía se refieren al vehículo y sus accesorios, propiedad del Asegurado, descritos en las Condiciones Especiales de esta póliza."

Cláusula 2: "La cobertura comprende las Pérdidas Parciales o la Pérdida Total, del vehículo dentro de los límites territoriales indicados en las Condiciones Especiales."

De lo anterior se interpreta que la empresa de seguros asume los riesgos que se refieren a las pérdidas parciales o pérdida total del vehículo asegurado y sus accesorios.

En la Cláusula 3 de las condiciones particulares de la citada póliza se excluye de la cobertura de la póliza la reparación del vehículo o de sus accesorios por uso o desgaste, deterioro gradual u oxidación.

El anexo de cobertura de aparatos y accesorios de la póliza de seguro de casco de vehículos terrestres señala que:

"üla Compañía conviene en indemnizar la pérdida o daño de los aparatos y accesorios abajo especificados que ocurran a consecuencia de hurto, robo o intento de cometerlo:

(omissis)

Esta cobertura en ningún caso estará sujeta a la aplicación de deducible."

Por lo tanto, una interpretación concatenada de las mencionadas cláusulas 2 y 3 y del anexo de cobertura opcional de aparatos y accesorios debe llevarnos a concluir que la póliza de seguro de casco de vehículos terrestres, cobertura amplia, cubre las pérdidas parciales ocurridas al vehículo y a sus accesorios que sean consecuencia directa de un siniestro cubierto por la póliza, bajo los siguientes supuestos:

1.- En caso de los aparatos y accesorios originales instalados por el ensamblador o fabricante o los que sustituyen en caso de siniestro, se encuentran cubiertos por la póliza de seguro de casco de vehículos terrestres como consecuencia de una pérdida parcial o total, por lo tanto no requiere de la

cobertura opcional, en el entendido de que dicha pérdida estará limitada por el valor convenido.

2.- En caso de aparatos y accesorios incorporados por el propietario del vehículo debemos distinguir si el asegurado aumenta la suma asegurada y contrata la cobertura opcional, en tal supuesto, se encuentra cubierto el siniestro si éste ocurre dentro de los supuestos establecidos en el anexo con la particularidad de que no se aplica el deducible en caso de que se haya suscrito el contrato de seguro con tal condición. Por el contrario, si no contrató la cobertura opcional el pago de la indemnización estará sujeta a la aplicación del deducible en caso de que lo hubiere.

Si el asegurado no aumenta la suma asegurada y contrata la cobertura opcional, se indemniza el siniestro sin aplicar deducible, si lo hubiere, y sólo en caso de robo o hurto del aparato o accesorio cuando no sea hurtado o robado el vehículo. Si no contrata la cobertura opcional el asegurado no tiene derecho a indemnización del siniestro, por cuanto la compañía aseguradora no asumió los riesgos por el aparato o accesorio.

Debe observarse que el anexo de cobertura de aparatos y accesorios evita la aplicación del deducible y sólo cubre el riesgo de que éstos, individualmente considerados, sean hurtados, robados o exista intención de robarlos o hurtarlos, lo que explica que este anexo es para cubrir un riesgo muy específico, tal como lo dispone el aparte 1.11. de las Disposiciones Generales de la Tarifa Mínima para el Seguro de Casco de Vehículos Terrestres.

1.2.- Aseguramiento de colectivos privados y públicos (autobuses, autobusetes y taxis).

En esta materia, requiere el administrado que se le indique si las aseguradoras están obligadas o no a asegurar dichos vehículos.

Con respecto a esta consulta debemos precisar que la Ley de Tránsito Terrestre publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 5.085 Extraordinario de fecha 09 de agosto de 1996, en su Artículo 12, aparte g), establece la obligatoriedad que tiene todo propietario de un vehículo de motor de mantener vigente la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos.

Adicionalmente, este Organismo aprobó con carácter general y uniforme la Tarifa y las Condiciones Generales de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 5.254 Extraordinario de fecha 21 de agosto de 1998, quedando derogada en ese momento la anterior aprobación con carácter general y uniforme de la Tarifa y Condiciones Generales mencionadas con anterioridad, publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 35.798 de fecha 18 de septiembre de 1995.

Las empresas de seguros, en general, no están obligadas a comercializar un determinado producto y menos aún a suscribir un determinado riesgo; sin embargo, vista la obligatoriedad de la contratación de la Póliza de Responsabilidad Civil según lo estipula la Ley de Tránsito Terrestre, esta Superintendencia de Seguros sostiene el criterio de que las empresas de seguros quedan obligadas, verificadas las condiciones de asegurabilidad, a emitir la referida póliza. No obstante, es de conocimiento público que dichas compañías tratan de comercializar la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos con otras coberturas, manifestando que la prima establecida con carácter general y uniforme para la responsabilidad civil de vehículos es sumamente baja para el riesgo que cubre. Sin embargo, en la Providencia Administrativa número 147 emanada de esta Superintendencia de Seguros en fecha 02 de octubre de 1991 y publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela número 34.815 de fecha 08 de octubre de 1991, se prohíbe el condicionamiento de la venta de la cobertura básica del Seguro de Responsabilidad Civil de Vehículos a la adquisición de otras coberturas de seguro no exigidas por la Ley y también se establecen las sanciones para las empresas de seguros que actúen en contravención a dichas disposiciones.

En consecuencia deberán denunciar en esta Superintendencia de Seguros o en las oficinas del Instituto para la Defensa y Educación del Consumidor y del Usuario (INDECU), las irregularidades que se presenten en el supuesto planteado.

## 2. Ramo Transporte Terrestre:

En este aspecto pregunta el administrado qué es un caso de fuerza mayor, un ejemplo de ello y cuál es el trayecto que normal y usualmente debe recorrer el transportista.

En cuanto a la fuerza mayor debe puntualizar esta Superintendencia de Seguros que el efecto normal, ordinario y típico de una obligación es generar su cumplimiento, es decir, su ejecución, lo cual configura un deber jurídico para el deudor a quien no le es potestativo cumplir o no; por el contrario, debe ejecutar la obligación contraída; en tal sentido dispone el artículo 1264 del Código Civil:

"Las obligaciones deben cumplirse exactamente como han sido contraídas. El deudor es responsable de daños y perjuicios en caso de contravención."

Sin embargo, pueden surgir circunstancias que impidan al deudor cumplir su obligación, sea por voluntad propia o por un hecho involuntario. En el supuesto de incumplimiento involuntario de la obligación estamos en presencia de lo que la doctrina denomina "Causa Extraña no Imputable", que está caracterizada por una imposibilidad absoluta para el deudor de cumplir su obligación, imposibilidad que además de no serle imputable, debe ser sobrevenida, imprevisible e inevitable. La causa extraña no imputable encuentra su fundamento legal en el artículo 1271 del Código Civil:

"El deudor será condenado al pago de los daños y perjuicios, tanto por inejecución de la obligación como por retardo en la ejecución, si no prueba que la inejecución o el retardo provienen de una causa extraña que no le sea imputable, aunque de su parte no haya habido mala fe."

De manera que verificada la causa extraña no imputable, el deudor no sólo queda exonerado del deber de cumplir la prestación, sino de la responsabilidad civil que el incumplimiento de la obligación pueda acarrearle.

En el caso planteado la fuerza mayor constituye una de las causas extrañas no imputables, prevista en el artículo 1272 del Código Civil que señala:

"El deudor no está obligado a pagar daños y perjuicios cuando a consecuencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, ha dejado de dar o de hacer aquello a que estaba obligado o ha ejecutado lo que estaba prohibido."

Nuestra legislación no establece diferencias conceptuales desde el punto de vista de los efectos entre el caso fortuito y la fuerza mayor; sin embargo, podemos señalar ciertas notas especiales que algunos autores asignan a la fuerza mayor, a saber: que es el acontecimiento irresistible que ni el padre de familia más prudente puede evitar; que proviene de un tercero, procediendo en forma legítima o ilegítima. Planiol señala que son casos de fuerza mayor aquellos acontecimientos o circunstancias que impiden el cumplimiento de la obligación porque recaen sobre la persona del obligado. Josseland expone que la fuerza mayor es un hecho externo, extraño al círculo de actividad del deudor, es ajeno al propio ambiente del contrato (al respecto véase MADURO L., Eloy. Curso de Obligaciones Derecho Civil III, Caracas, 1967, páginas 64, 65, 186 a 190).

En todo caso la calificación de un hecho como de fuerza mayor que impide el cumplimiento de una prestación queda sometida a la apreciación de los jueces competentes; no obstante, a la luz de los criterios expuestos, el hecho (tráfico o lluvia) que origina la decisión de tomar una vía alterna a la normalmente utilizada, aun cuando provenga de una circunstancia extraña al asegurado o transportista, parece, en abstracto, que no causa la imposibilidad absoluta para el asegurado de cumplir su obligación ni es inevitable, toda vez que la vía normalmente utilizada es transitable, quizá con retardo, pero transitable; fuerza mayor, a juicio de esta Superintendencia de Seguros sería el hecho de que se encuentre cerrado u obstruido el camino que ha de recorrer el transporte.

En lo que concierne a la cobertura del trayecto debe entenderse como normal y usual el recorrido que realiza el transportista desde el lugar en el cual se produce la carga de la mercancía, llámese almacén o lugar de origen; lo cierto es que en ningún caso puede considerarse como almacén o lugar de origen la residencia del transportista, aun cuando la mercancía haya sido cargada previamente en los almacenes del asegurado, pues aquella no ha llegado al lugar de destino final. Aceptar que el trayecto usual y normal comienza desde la casa o residencia del transportista nos llevaría a la conclusión, nada lógica, de que cada vez que se produzca un cambio de transportista, y por ende, de habitación, se originaría un cambio de ruta, con lo cual ésta dejaría de ser la usual, normal y acostumbrada.